

4

**DELITOS
CONTRA LA
ADMINISTRA-
CIÓN PÚBLICA**

LA CONSUMACIÓN, LA TENTATIVA Y EL ADELANTAMIENTO DE LA PUNIDAD DE LA TENTATIVA EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

* Artículo recibido el 20 de marzo del 2016, aprobado para publicación el día 20 de abril del 2016

EL ARTÍCULO 368-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO BAJO LA LUPA: ¿SE PUEDE APLICAR LA MISMA SANCIÓN A CONDUCTAS TENTADAS Y CONSUMADAS Y ESTABLECER DOS SANCIONES DIFERENTES PARA EL MISMO TIPO PENAL?

El ARTÍCULO 368-B, QUE incorpora el tipo penal de Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de EQUIPOS de COMUNICACIÓN en centros de detención o RECLUSIÓN, incorpora UN importante avance en CUANTO a la SEGURIDAD penitenciaria, tipificando AQUELLAS CONDUCTAS tendientes a facilitar el desarrollo de la criminalidad desde el interior de los centros y establecimientos penitenciarios, sin embargo la propia ESTRUCTURA del ARTÍCULO 368-B, no es MUY coherente y clara en CUANTO a los SUPUESTOS y el contenido de las CONDUCTAS tipificadas en relación a las sanciones penales aplicables, disponiendo para tales efectos la misma sanción para las CONDUCTAS CONSUMADAS y para las CONDUCTAS tentadas, así como se establecen dos sanciones diferentes para UNA misma CONDUCTA.

Evarrosa Malpica Ignacio

Asistente en Funcion Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, Bachiller de la Universidad San Martín de Porres.

4. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SUMARIO:

MARCO NORMATIVO, I.- INTRODUCCIÓN, II.- PROBLEMÁTICA, III.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 358-B AL CÓDIGO PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y FACTICAS, 3.1 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PENITENCIARIA Y LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 3.2 LA CONDUCTA CONSUMADA, LA TENTATIVA Y EL ADELANTAMIENTO DE LA PUNIDAD DE LA TENTATIVA EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, 3.4 EL DELITO BASE Y LAS AGRAVANTES EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, IV.- CONCLUSIONES, V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

MARCO NORMATIVO:

Constitución política de 1993, Artículo 139, inciso 11-
Código Penal, Artículos: 6, 9, 16, 36 incisos 1 y 2, 368-B.
Proyecto de ley 553/2011-CR.
Ley N° 29867

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es determinar la viabilidad y coherencia de los supuestos y estructuras de las conductas tipificadas en el artículo 368-B, del Código Penal, el cual incorpora el tipo penal de Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión, el mismo que introduce de manera expresa la figura del adelantamiento de la punidad de la tentativa, en este caso incorporado a los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de Resistencia y desobediencia a la autoridad (Contra la seguridad penitenciaria).

Asimismo se analizará lo relativo a una supuesta doble imposición de sanciones para una misma conducta tipificada en el primer y segundo párrafo del artículo 368-B, del Código Penal, lo que generaría a la larga un conflicto normativo en cuanto a la sanción es aplicable. En ese sentido se analizarán ambos supuestos buscando las compatibilidades e inconsistencias proponiendo para tales efectos soluciones prácticas y concretas.

PALABRAS CLAVES:

Consumación, tentativa, Adelantamiento de la punidad, pena, agravantes.

ABSTRACT

The aim of this study to determine the feasibility and coherence of the assumptions and structures of the acts described in Article 368-B of the Penal Code, which incorporates the offense of improper entry of materials or components for the purpose of processing equipment communication in detention or confinement, the same feeding expressly figure of advancement of the punity of the attempt, in this case incorporated crimes against public

administration, specifically the crime of resistance and disobedience to authority (Against prison security).

It is also analyzed with regard to an alleged double imposition of sanctions for the same conduct described in the first and second paragraph of Article 368-B, generating eventually a regulatory dispute as to the sanction applicable. In this sense both cases are analyzed for compatibilities and inconsistencies proposing for this purpose practical and concrete solutions.

KEY WORDS:

Consummation, attempt, Overtaking unit, grief, aggravating.

I.- INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia de la Ley N° 29867, publicada en Diario Oficial El Peruano el 22 de mayo de 2012, que incorpora al Código Penal diversos artículos relativos a la seguridad en los centros de detención o reclusión, ha sido considerada por varios especialistas como una verdadera y concreta reforma en cuanto a la seguridad a la interna de los centros penitenciarios.

Asimismo se ha señalado que dichas incorporaciones normativas requieren de una reforma total en cuanto al sistema de seguridad y vigilancia implementadas en los centros penitenciarios.

Dicha reforma debe de consistir en una actualización en cuanto a los sistemas de control y de seguridad, tanto en la capacitación del personal a cargo de los controles de seguridad y de las herramientas tecnológicas con las que actualmente se cuentan.

A pesar de ellos nos llama profundamente la atención, la inconsistencia, contradicción y redundancia que presentan algunos de los artículos incorporados mediante esta ley, tales como el caso del artículo 368-B, que incorpora el tipo penal de Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión, el cual a través de supuestos redundantes que establecen penas bases y agravadas para el mismo supuesto, es decir se ha considerado el tipo base y su forma agravada en la misma conducta tipificada, generando ciertos inconvenientes en cuanto a la interpretación y aplicación de dicho artículo.

De otro lado un sector de la doctrina se ha pronunciado respecto a uno de los supuestos de mayor relevancia para el derecho penal peruano, ya que se está sancionado con la misma pena la tentativa y consumación de un mismo ilícito penal. Estos supuestos serán analizados al detalle a continuación.

II.- PROBLEMÁTICA

El delito denominado de ingreso indebido a centros de detención o reclusión de materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, ha sido incorporado en nuestro Código Penal por la Ley N° 29867, publicada en Diario Oficial El Peruano el 22 de mayo de 2012, la cual incorpora el artículo 368-B, con el siguiente contenido:

“El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código”.

Como podemos observar la fórmula legislativa sanciona diversas conductas delictivas. Sobre el particular Salinas Siccha, señala que: “Se trata de supuestos de delito común. Cualquier persona puede ser autor. No se exige alguna cualidad o condición especial y más bien si esta concurre se configura la agravante. El agraviado siempre es el Estado titular del bien jurídico protegido que no es otro que la seguridad pública”¹⁸².

Como podemos apreciar el legislador ha optado por considerar tanto la tentativa como la consumación de la conducta ilícita en formas similares, atribuyéndoles la misma sanción penal. Debemos tener en cuenta que la parte final del artículo 16 del Código Penal Vigente, se establece que le juez en los casos de tentativa deberá disminuir prudencialmente la pena destinada para el delito consumado.

¹⁸² Ramiro Salinas Siccha, Delitos Contra La administración Pública, Editorial Grijley, Tercera Edición, 2014, p. 118

Como se había señalado en la parte introductoria, la fórmula legislativa contenida en el artículo 368-B, presenta varias inconsistencias en cuanto a la descripción y tipificación de las conductas ilícitas contenidas. Situación que desde luego, genera incertidumbre y confusión en los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la norma cuestionada.

Asimismo, debemos señalar que la descripción de la conducta ilícita contenida en el primer párrafo del artículo 368-B, en el cual se sanciona directamente al agente que permite el ingreso del material prohibido, es decir cuando el personal policial o del Instituto Nacional Penitenciario, encargados del control de seguridad en las puertas de los penales o centros de reclusión, que tienen como función primordial no permitir el ingreso de tales materiales, incumplen este deber, y dolosamente permiten su ingreso, estableciendo para tales efectos una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, configurándose así la descripción del tipo base.

No obstante, el segundo párrafo del artículo 368-B, regula como agravante la misma conducta descrita en el primer párrafo del citado artículo, al señalar como agravante la condición del agente, es decir su condición de autoridad, servidor o funcionario público, estableciendo para tales efectos una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código penal, como podemos apreciar se está sancionando una misma conducta como base y como agravante al mismo tiempo.

III.- INCORPORACION DEL ARTICULO 358-B AL CODIGO PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y FACTICAS

3.1 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PENITENCIARIA Y LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Es imprescindible empezar a desarrollar este punto sin mencionar que cosa es el derecho penal, así en palabras de Hurtado Pozo: El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos¹⁸³.

En ese mismo sentido y de manera más detallada Villavicencio Terreros nos señala: El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para

183 José Hurtado Pozo, Manual De Derecho Penal, EDDILL, Segunda Edición, Lima 1987, p. 47.

controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o, queridos o no, deben ser ejecutados (...) A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción (...) El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal¹⁸⁴.

Con respecto a la incorporación del artículo 358-B, en el código penal, podemos señalar que este, ha sido incorporado en título XVIII (Delitos contra la administración pública), Capítulo I (Delitos cometidos por particulares), Sección II (Violencia y resistencia contra la autoridad), derivado del artículo 368 del código penal (Resistencia y desobediencia a la autoridad), siguiendo esa misma línea podemos señalar que el estado para llevar a cabo las funciones constitucionales y legales que le son conferidas, debe organizar y regular las relaciones al interior de la Administración, así como las concernientes a los ciudadanos. En ese sentido, el aparato estatal se rige por el principio de legalidad y por la distribución jerárquico-funcional de sus competencias, entre otros.

En un establecimiento penal, los niveles de tensión y la posibilidad de expresiones de violencia son una constante. Por ello, el mantenimiento del orden y la seguridad constituyen aspectos centrales que una autoridad debe preservar mediante el uso de mecanismos razonables. Son los funcionarios penitenciarios o policiales los encargados de mantener el control, quienes deben actuar en concordancia con los lineamientos del marco jurídico nacional.

Respecto a la seguridad penitenciaria, esta puede ser entendida como la función u obligación de los funcionarios y autoridades penitenciarias de garantizar la vida, la integridad física y psicológica de los privados de libertad; mantener el orden y la disciplina dentro del establecimiento penitenciario, evitar el ingreso de objetos prohibidos que alteren el orden o puedan significar un riesgo para la integridad de los privados de libertad, y del personal, Impedir la evasión de las personas reclusas, Supervisar el buen estado y funcionamiento de la infraestructura penitenciaria.

184 Villavicencio Terreros, Felipe, Derecho Penal. Parte General, Editora Jurídica Grijley, Lima 2006.

Sobre el particular debemos señalar que el proyecto de ley 553/2011-CR, que dio origen a la Ley N° 29867, la misma que incorporo al código penal, el artículo 368-B, entre otros, se señala que: “La debilidad en los controles se debe a escasas medidas de seguridad de los establecimientos penitenciarios, las limitaciones presupuestales de las instituciones públicas a cargo de los penales y los actos de corrupción de los mismos funcionarios y servidores de los centros de reclusión”. Asimismo se señala que: “A los establecimientos penitenciarios ingresan insumos u objetos que posibilitan construir equipos de comunicación al interior de los mismos, los que luego son utilizados para el planeamiento y ejecución de diversos delitos.

En ese sentido la incorporación al Código Penal del artículo 368-B, entre otros, responde a una necesidad imperante del estado por restablecer el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, buscando una eficiente y eficaz disposición de los recursos humanos y logísticos tanto del Instituto Nacional Penitenciario, y de la Policía Nacional del Perú al interior de los centros penitenciarios, con el fin de reducir de manera drástica las amenazas a la seguridad ciudadana provenientes del interior de dichos establecimientos, teniendo en cuenta que la mayoría de delitos contra el patrimonio y la seguridad y libertad personal son planeados, programados y ejecutados intelectualmente desde el interior de estos centros de reclusión.

3.2 LA CONDUCTA CONSUMADA, LA TENTATIVA Y EL ADELANTAMIENTO DE LA PUNIDAD DE LA TENTATIVA EN EL SISTEMA PENAL PERUANO

Como bien sabemos, las disposiciones contenidas en la Parte Especial del Código Penal contienen fundamentalmente, normas punitivas, es decir conductas que acarrearán una sanción penal. Como señala Juan Pablo Mañalich Raffo: Se trata de reglas de imputación estructuradas como reglas condicionales: la aplicación de la consecuencia (esto es, la pena) por parte del adjudicador requiere que el destinatario de la norma de comportamiento subyacente a la norma punitiva haya realizado el supuesto de hecho de la misma (esto es, el tipo); y, ciertamente, que no resulten aplicables otras reglas que excluyan la aplicabilidad de dicha consecuencia¹⁸⁵.

¹⁸⁵ Juan Pablo Mañalich Raffo, La Tentativa Y El Desistimiento En El Derecho Penal. Algunas Consideraciones Conceptuales, REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004, Santiago de Chile, p. 75.

En ese orden de ideas se entiende por conducta consumada la realización del supuesto de hecho de la norma punitiva por parte del destinatario de la norma, es decir que el sujeto activo del delito realice de manera completa la conducta contenida en el tipo penal, en términos de dogmática penal, la realización del tipo debe alcanzar la consumación.

Sin embargo, como bien sabemos, existen en la Parte General del Código Penal disposiciones que expresan reglas que extienden la posibilidad de aplicar, ya sea total o parcialmente, la consecuencia establecida en la norma punitiva, en aquellos casos en los cuales el destinatario de la norma no realiza completamente el supuesto de hecho de la norma punitiva, es decir no materializa en sus totalidad la conducta tipificada.

Uno de estos supuestos es el de la tentativa, la cual se encuentra regulada en el artículo 16 del Código Penal, que precisamente posibilitan que el juez imponga una pena conminada o reducida en aquellos casos en los que el sujeto activo del delito no haya llegado a concretar o materializar en su totalidad la conducta típica contenida.

En ese sentido podemos señalar que la tentativa se encuentra subordinada a supuestos de hecho, de los tipos expresados en la Parte Especial del Código Penal. El tipo de la tentativa es, entonces, al menos desde una perspectiva formal, un tipo dependiente.

Desde un punto de vista material, se ha venido desarrollando en los diversos sistemas jurídicos penales, el adelantamiento de la punibilidad, la cual nos conlleva a estadios anteriores a la consumación del hecho delictivo, hecho que suele justificarse en términos muy generales, atendiendo una lógica muy simplista en la que se fundamenta el rol del Estado frente a la persecución del delito porque éste amenaza la seguridad pública, encontrando su fundamento en la intervención y prevención del daño antes de que ocurra, en ese sentido la función del estado se adelanta y busca detener y castigar al delincuente cuando está a punto de cometer el ilícito penal.

La cuestión de la legitimación del adelantamiento de la punibilidad supone una referencia a criterios y categorías materiales. Sin embargo, tanto el concepto de consumación como el concepto de tentativa son conceptos formales.

Al analizar detenidamente la conducta típica descrita por el artículo 368-B, podemos apreciar la descripción de tres verbos rectores de la conducta típica: ingresa, intenta o permite el ingreso, es decir se sancionan tres conductas incluyendo la tentativa y la consumación con la misma sanción.

El primer supuesto se configura o materializa cuando el agente indebidamente, es decir incumpliendo las normas de seguridad de los centros penitenciarios, *“ingresa”* materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, es decir se materializa con la acción directa del agente destinada a introducir materiales o componentes prohibidos a las instalaciones de los centros penitenciarios a sabiendas de que dicha conducta esta prohibida.

El segundo supuesto se configura cuando el sujeto activo indebidamente *“intenta”* ingresar a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, es decir la conducta ilícita no se materializa, es decir la conducta no es consumada, configurándose una tentativa, la cual es reprimida con la misma pena privativa de libertad que la conducta consumada.

Finalmente el tercer supuesto se configura cuando el agente indebidamente *“permite”* el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, es decir este supuesto recae en aquel funcionario que permite el ingreso, faltando a su deber y obligación de vigilancia en los diferentes controles de seguridad a la interna de un centro penitenciario.

En relación a los supuestos contenidos en el artículo 368-B, del código penal, debemos señalar que nos encontramos frente a una figura de adelantamiento de la punibilidad, es decir se está regulando la tentativa y la consumación de la conducta tipificada, bajo la misma base y sobre todo imponiendo una misma sanción a ambos supuestos, es decir tanto para la tentativa y la consumación del ilícito, lo que no consideramos correcto es el hecho de que se estableciera la misma sanción del delito consumado para la tentativa, consideramos que la consumación del ilícito debería conllevar una sanción más drástica.

3.4 EL DELITO BASE Y LAS AGRAVANTES EN EL SISTEMA PENAL PERUANO

La Pena es la privación o restricción temporal y a veces la eliminación de algunos derechos, que se impone conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal. En ese sentido el juez

tiende una función primordial en cuanto a la determinación de la pena aplicable a un determinado caso concreto, en ese sentido el juez parte de la adecuación de la conducta realizada al tipo penal, determinando para tales efectos la pena abstracta, es decir los mínimos y máximos de la pena conminada, en otras palabras el mínimo y máximo de la pena establecida para el ilícito penal y posteriormente en base a las circunstancias genéricas atenuantes agravantes se fija la pena real.

Sin embargo existen tipos penales que agravan la conducta base de manera tal que imponen sanciones superiores a las del tipo base, como es el caso del homicidio simple y el asesinato, el robo y el robo agravado, en el presente caso, al analizar el artículo 368-B, del Código Penal, podemos encontrar un tipo base:

“El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

Se describe tres conductas saber: quien ingresa, quien intenta ingresar y quien permite e ingreso, respecto a esta última, referida a quien permite el ingreso, hace referencia estrictamente a un funcionario o autoridad que facilita el ingreso ya sea de manera directa o indirecta, de forma activa o pasiva el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, es decir se sanciona directamente al agente que permite el ingreso del material prohibido, es decir cuando el personal policial o del Instituto Nacional Penitenciario, encargados del control de seguridad en las puertas de los penales o centros de reclusión, que tienen como función primordial no permitir el ingreso de tales materiales, incumplen este deber, y dolosamente permiten su ingreso, estableciendo para tales efectos una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, configurándose así la descripción del tipo base. No obstante, el segundo párrafo del artículo 368-B, regula como agravante la misma conducta descrita en el primer párrafo del citado artículo:

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor servidor o funcionario público para cometer o permi-

tir que se corneta el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código”.

Como podemos apreciar, el precitado artículo al señalar como agravante la condición del agente, es decir su condición de autoridad, servidor o funcionario público, no está haciendo otra cosa que reincidir en la conducta tipificada en el primer párrafo, estableciendo para tales efectos una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código penal, en ese sentido una misma conducta se convierte en un delito base y en un delito agravado al mismo tiempo.

Esta situación específicamente del funcionario o agente que se vale de su condición de autoridad puede conllevar a diversas interpretaciones, sin embargo debemos señalar que en caso de dudas respecto a la concurrencia de dos normas que regulan la misma conducta y establecen penas diferentes, en aplicación del principio indubio pro reo, se debería de aplicar la norma que contiene la menor sanción o la más favorable al procesado en este caso. Ello no enerva la posibilidad de la aplicación de la agravante en los otros supuestos contenidos en el segundo párrafo del artículo en cuestión.

IV.- CONCLUSIONES

- 1) De la revisión del artículo 368-B, del Código Penal, podemos concluir que el legislador ha optado por considerar tanto la tentativa como la consumación de la conducta ilícita en formas similares, atribuyéndoles la misma sanción penal, lo cual consideramos inadecuado en cuanto la tentativa y la consumación de un ilícito penal no pueden ser equiparados o igualados en cuanto a las sanciones a imponerse en cada caso.
- 2) La fórmula legislativa contenida en el artículo 368-B, presenta varias inconsistencias en cuanto a la descripción y tipificación de las conductas ilícitas contenidas, generando cierta incertidumbre y confusión en los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la norma cuestionada.
- 3) En cuanto a la doble imposición de sanciones distintas a una misma conducta típica, podemos concluir que la descripción de la conducta ilícita contenida en el primer párrafo del artículo 368-B, así como

4. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

la conducta agravante contenida en el segundo párrafo del mismo artículo, coinciden en cuanto a la calidad y condición del agente, es decir se refieren directamente a su condición de autoridad, servidor o funcionario público, estableciendo para ambos casos dos penas distintas.

- 4) La incorporación al Código Penal del artículo 368-B, responde a una necesidad imperante del estado por restablecer el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, buscando una eficiente y eficaz disposición de los recursos humanos y logísticos tanto del Instituto Nacional Penitenciario, y de la Policía Nacional del Perú al interior de los centros penitenciarios, con el fin de reducir de manera drástica las amenazas a la seguridad ciudadana provenientes del interior de dichos establecimientos, teniendo en cuenta que la mayoría de delitos contra el patrimonio y la seguridad y libertad personal son planeados, programados y ejecutados intelectualmente desde el interior de estos centros de reclusión.
- 5) El adelantamiento de la punibilidad, conlleva a estadios anteriores a la consumación del hecho delictivo, encontrando su fundamento en la intervención y prevención del daño antes de que ocurra, en ese sentido la función del estado se adelanta y busca detener y castigar al delincuente cuando está a punto de cometer el ilícito penal.
- 6) En relación a los supuestos contenidos en el artículo 368-B, del código penal, debemos señalar que nos encontramos frente a una figura de adelantamiento de la punibilidad, es decir se está regulando la tentativa y la consumación de la conducta tipificada, bajo la misma base y sobre todo imponiendo una misma sanción a ambos supuestos, es decir tanto para la tentativa y la consumación del ilícito, lo que no consideramos correcto es el hecho de que se estableciera la misma sanción del delito consumado para la tentativa, consideramos que la consumación del ilícito debería conllevar una sanción más drástica.
- 7) Es necesario corregir aquellos errores en cuanto a la estructura del artículo 368-B, a efectos de evitar inconvenientes en cuanto a la correcta y adecuada aplicación de los supuestos en los contenidos, siendo esencial a nuestro criterio el establecer una conducta mayor al delito consumado frente a la tentativa del delito.